

380R1575

26. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 161/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1575/80 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 1980****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 prevé la posibilidad de proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en situaciones que resulten de circunstancias especiales que no supongan negligencia o maniobra alguna por parte del interesado; que los casos en los que sean por aplicación estas disposiciones, así como las modalidades del procedimiento que haya que seguir deben ser definidas según el procedimiento previsto en el artículo 25 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 establece que las disposiciones de su artículo 13 se aplicarán, *mutatis mutandis*, en materia de devolución o de condonación de derechos de exportación;

Considerando que, para permitir a la Comisión decidir las mejores condiciones si las circunstancias invocadas por el solicitante pueden justificar o no la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos, es conveniente que la Comisión pueda contar con el dictamen de un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros; que parece, sin embargo, deseable que sólo se presenten ante la Comisión aquellas solicitudes que, a juicio de las autoridades competentes de los Estados miembros, estén lo suficientemente justificadas como para ser tomadas en consideración;

Considerando que debe fijarse el período durante el que una petición de devolución o de condonación de los derechos, fundada en la existencia de una situación resultante de circunstancias particulares que no implican negligencia o maniobra alguna por parte del interesado, puede ser interpuesta por este último ante la autoridad competente y que se deben definir el procedimiento a seguir para la comunicación de esa demanda a la Comisión y para su instrucción por parte de esta última;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base».
2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) *derechos*, los derechos de importación, así como los de exportación tal como son definidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de base;
 - b) *aduana*, todo organismo competente para la aplicación del presente Reglamento, incluso si no depende de la Administración de aduanas;
 - c) *autoridad de decisión*, la autoridad del Estado miembro en el que hayan sido contraídos los derechos cuya devolución o condonación se solicita y que esté habilitada para resolver dicha solicitud.

TÍTULO PRIMERO**Devolución o condonación de derechos de importación***Artículo 2*

A efectos de la aplicación del artículo 13 del Reglamento de base, la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá ser presentada ante la aduana competente antes de concluido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de la contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de la recaudación.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar una ampliación de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 3

1. Cuando del examen de la solicitud señalada en el artículo 2 resulte que no va acompañada de justificaciones suficientes como para poder ser tomada en consideración, la autoridad de decisión la rechazará e informará de ello al interesado.

Si, por el contrario, resulta que la solicitud presentada por el interesado está acompañada de justificaciones suficientes como para poder ser tomada en considera-

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

ción, el caso será sometido a la Comisión para su tramitación conforme al procedimiento previsto en los artículos 4 a 7 siguientes. El expediente sometido a la Comisión deberá comprender todos los elementos necesarios para el examen completo del caso presentado.

La Comisión acusará recibo inmediatamente de este expediente al Estado miembro interesado.

2. Sin esperar a la ultimación del procedimiento previsto en los artículos 4 a 7, la autoridad de decisión podrá, si el interesado lo solicita, autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de las mercancías o a su destrucción antes de que la Comisión haya resuelto sobre el caso considerado. Tal autorización no prejuzgará en nada la decisión final.

Artículo 4

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente citado en el apartado 1 del artículo 3 la Comisión enviará una copia a los Estados miembros.

El examen de este expediente figurará en el orden del día de la primera reunión del Comité de franquicias aduaneras posterior al envío de la copia a los Estados miembros.

Artículo 5

Previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de franquicias aduaneras, con objeto de examinar el caso en cuestión, la Comisión decidirá si la situación especial examinada justifica o no la autorización de la devolución o de la condonación.

Esta decisión deberá tener lugar en el plazo de tres meses a contar de la fecha de recepción por la Comisión del expediente citado en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 6

1. La notificación de la decisión señalada en el artículo 5 deberá ser hecha al Estado miembro interesado a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de expiración del plazo citado en el artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

Se enviará copia de esta decisión a los demás Estados miembros.

2. Sobre la base de la decisión de la Comisión notificada en las condiciones previstas en el apartado 1, la autoridad de decisión resolverá sobre la solicitud del interesado.

Artículo 7

Si la Comisión no hubiere adoptado su decisión en el plazo señalado en el artículo 5 o no hubiere notificado ninguna decisión al Estado miembro interesado en el plazo señalado en el artículo 6, la autoridad de decisión dará curso favorable a la solicitud del interesado.

Artículo 8

Cuando, con ocasión del examen de un expediente presentado por el Estado miembro, parezca oportuno adoptar una medida de alcance general, la Comisión someterá al Comité de franquicias aduaneras un proyecto de las disposiciones que deba adoptar según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural (1).

TÍTULO II

Devolución o condonación de derechos de exportación

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables *mutatis mutandis* cuando una solicitud de devolución o de condonación de derechos de exportación se fundamente en la existencia de una situación especial análoga a las mencionadas en el artículo 13 del Reglamento de base.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

(1) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.